

Constancia secretarial: Manizales, veinte (20) de noviembre de 2020. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal de restitución de inmueble de vivienda urbana radicada con el N.º 17001-40-03-011-2020-00505-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de noviembre de 2020

Se resuelve sobre la admisibilidad de la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado de vivienda urbana promovida por José Marino Martínez Villa contra Harby Muñoz Elvira y Luz Karime Muñoz Trujillo, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00505-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos del artículo 82 del CGP:

1. El numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso, exige acompañar con la demanda prueba siquiera sumaria del vínculo contractual entre las partes. Toda vez que la parte demandante señala que el contrato de arrendamiento entre los extremos de la litis se celebró de manera verbal, se advierte que debe aportar el ya citado medio que cumpla con el señalamiento de cada uno de los elementos esenciales del contrato previstos en el artículo 3º de la Ley 820 del 2003, puesto que es lo que se hará valer para demostrar la convención.

Este debe contener la totalidad de los componentes del acuerdo de voluntades que se pretende acreditar, lo que no se advierte en las manifestaciones simples aportadas de las que no se tiene certeza de la razón del dicho de las declarantes, de la duración del contrato y el inicio del mismo; declaraciones que procesalmente se les debe dar tratamiento de documento declarativo emanado de tercero y no pueden ser aceptadas como prueba sumaria de la existencia de la relación contractual, pues el artículo 384 del CGP sólo autoriza suplir el contrato escrito con la confesión obtenida en interrogatorio extraprocesal ante un juez o prueba testimonial siquiera sumaria que debe reunir las condiciones de fondo de cualquier prueba y no haber sido controvertida, valiendo aclarar, que el testimonio debe ser rendido ante un

juez, un notario o un alcalde como así lo dispone el artículo 188 del mismo código y gozar de las características de dicho medio probatorio.

2. Se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 83 del CGP, razón por la que es necesario informar en los hechos los linderos del inmueble a restituir y aportar el documento contentivo de dicha información.

3. Deberá aclarar en los hechos con qué finalidad se aportó el registro civil de defunción de Marleny Arias Ocampo.

4. Como quiera que la causal aducida para reclamar la terminación y restitución del inmueble es la mora en el pago y por ende los demandados deben cumplir con las previsiones de los incisos 2 y 3 del numeral 4º del artículo 384 del CGP, deberá precisarse tanto en los hechos como en las pretensiones uno a uno cuáles son los cánones de arrendamiento presuntamente adeudados con sus respectivas fechas y valores.

5. Así mismo deberá expresar como se aplicó el incremento cada año hasta llegar a la suma actual.

6. En ese mismo sentido, indicar en el sustento fáctico la fecha de inicio de la convención, su término y prórrogas efectuadas a la misma.

7. Deberá adicionar a las pretensiones la solicitud de terminación del contrato verbal de arrendamiento.

8. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP. Se reconocerá personería al apoderado actor.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado de

La providencia se fija en Estado No. 145 del 23/11/2020. Lfc.

vivienda urbana promovida por José Marino Martínez Villa contra Harby Muñoz Elvira y Luz Karime Muñoz Trujillo.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a Fabio Hernández Morales Salazar portador de la T.P. 160.598 del CSJ, para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60cc058e98b3004cb2ad51739714921677b7a9b4ba3af149ee285403d169e3fe

Documento generado en 20/11/2020 03:31:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**